



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
050/2016.

ACTORES: ULISES HERNÁNDEZ
AGUIRRE, ELIZABETH ÁLVAREZ
TORRES Y ORACIO ZALAZAR
SANTANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE GABRIEL
ZAMORA, MICHOACÁN -DIVERSOS
A LOS ACTORES-.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-050/2016, mediante la cual se condenó a las autoridades responsables, de conformidad a lo establecido en los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se dejan sin efectos el cuarto punto de acuerdo del acta 005 y el sexto del acta 021, aprobadas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, de veintitrés de septiembre de dos mil quince y cuatro de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que concierne a los actores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se condena al Presidente Municipal, y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en términos de lo precisado en el considerando sexto de este fallo.*

***TERCERO.** Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas”.*

SEGUNDO. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia dentro del presente juicio, determinando que las responsables habían sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en

la sentencia emitida el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, acordando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis emitida en el expediente TEEM-JDC-050/2016.*

*SEGUNDO. Se **impone** una **multa** de veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario, a Juan Francisco Villanueva Mora, Adán Cabrera Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Amezcua, José Vargas Saucedo, Julio César Paredes Ramírez y Mirna Noemí Zamudio Castañeda, respectivamente, Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora Michoacán.*

*TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, -diversos a los actores- den cumplimiento a la sentencia, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo plenario; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.*

*CUARTO. Se **apercibe** a las precitadas autoridades responsables, para que en caso de no acatar lo mandado en el presente acuerdo y en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se harán acreedoras a una multa que deberá cubrirse de manera personal por hasta **cuarenta Unidades de Medida y Actualización a valor diario**, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario a la Auditoría Superior de Michoacán, a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos que estimen convenientes.”

TERCERO. Impugnación del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia. El trece de marzo del año en curso, las autoridades responsables presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda de Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de lo ordenado en el acuerdo plenario antes precisado, en donde impugnaron, la multa económica impuesta a las responsables y la negación a su decir, sin sustento en dos ocasiones de copias solicitadas; la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

CUARTO. Presentación de escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia y remisión a ponencia. A las dieciséis horas con veintinueve minutos del veintiuno de marzo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, respectivamente, por el cual bajo protesta de decir verdad, manifestaron que les fue cubierto el pago por parte de las autoridades demandadas; por tanto, solicitan se les tenga por pagados de conformidad a lo ordenado en la resolución de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, y por cumplida la sentencia de mérito al Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, y anexos, los cuales fueron turnados mediante oficio TEEM-SGA-539/2017, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal a la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.

QUINTO. Recepción y requerimiento de ratificación de escrito. Por auto de veintidós de marzo del año que transcurre, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el oficio, y anexos señalados en el punto que antecede, y acordó requerir a los actores para que en término de dos días hábiles comparecieran

a la Ponencia Instructora a ratificar su escrito de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en forma y plazos señalados, se tendría por ratificado en sus términos y se procedería a resolver sobre el cumplimiento de la referida sentencia.

SEXO. Acuerdo de vencimiento de plazo otorgado a los actores, respecto la ratificación de su escrito de diecisiete de marzo del presente año. Mediante proveído de veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a los actores sin que hubieran realizado manifestación alguna, por lo que se determinó que en su momento este Tribunal se pronunciaría respecto del cumplimiento o no de la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, en donde se demandó a las autoridades responsables por la reducción de emolumentos al cincuenta por ciento en los meses de septiembre, octubre y

noviembre de dos mil quince, y a partir de la primera quincena de abril dos mil dieciséis.

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho procesal consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesorio al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo del año en curso, suscrito por los actores del presente juicio Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, respectivamente, por el cual manifestaron y solicitaron a este órgano jurisdiccional se les tuviera por pagados de conformidad a lo ordenado en la resolución de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, y por cumplida la sentencia de mérito al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, señalando a la letra lo siguiente:

*“...Que bajo protesta de decir verdad, manifestamos que ya nos fue cubierto el pago de la demanda, de conformidad a lo ordenado en su resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **TEEM-JDC-050/2016**; por ello al no tener nada más que reclamar en el asunto en que se actúa, solicitamos se tenga por cumplida la sentencia al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán y se ordene archivo definitivo del expediente.*

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atentamente pedimos:

PRIMERO.- *Tenemos por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quienes lo suscriben, tomando en cuenta lo que se plantea.*

SEGUNDA.- *Se nos tenga por pagados de la parte demandada, de conformidad a lo ordenado en su resolución de fecha 23 de noviembre de 2016, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEM-JDC-050/2016.*

TERCERO.- *Se tenga por cumplida la sentencia al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, y se orden (SIC) el archivo definitivo del expediente que nos ocupa...”.*

*(Lo destacado es nuestro)

Por lo anterior, el Magistrado Ponente en proveído de veintidós de marzo del año que transcurre, requirió a los actores para que en el término de dos días hábiles comparecieran a la Ponencia Instructora a ratificar su escrito de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en forma y plazo señalado, se tendría por ratificado el mismo y se procedería a resolver en consecuencia; dicho de otra forma, por cubiertas las cantidades que se condenaron en la sentencia de veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo les fue notificado personalmente a los actores, como obra constancia a fojas 800 y 801 del expediente principal, a través de Beatriz Boyzo García, persona debidamente autorizada por ellos para tal efecto.

Consecuentemente, por auto de veintisiete de marzo del año en curso, se levantó certificación en la que se estableció que el

término concedido a los actores para que dieran respuesta al requerimiento previamente señalado, trascurrió sin que lo hubieren hecho; por lo anterior, se les hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por ratificado el escrito de diecisiete de marzo del año en curso, donde solicitaron se tuviese por cubierto el pago por parte de las autoridades responsables y por tanto, cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

Ahora, dado que la sentencia es considerada de orden público, por regla general debe ser cumplida en los términos emitidos, si bien no existe constancia fehaciente de que los actores hayan recibido el monto ordenado en la sentencia, lo cierto es que tratándose de asuntos en que se condene a las responsables al pago de prestaciones monetarias a favor de una parte, como en la especie, y al haber manifestado los actores que ya les fue cubierto el pago por parte de las autoridades responsables de conformidad con lo condenado por el Pleno de este Tribunal y por ser aquellos los únicos beneficiados con la resolución y solo ellos resentirían un perjuicio patrimonial; por tanto, en el caso concreto, se tiene por cumplida la resolución de mérito.

Lo anterior, porque como se ha evidenciado, los actores bajo protesta de decir verdad, han expresado su voluntad en el sentido de que se tuviera por cumplida la sentencia a las autoridades responsables (Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento -diversos a ellos-) en el escrito de referencia.

En consecuencia, si en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se acuerda, se determinó condenar a las autoridades

demandadas al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presente resolución de mérito y las que se siguieran generando en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y como ya se dijo los actores manifestaron que les fue cubierto el pago de conformidad a lo ordenado por este Tribunal y solicitan se tenga por cumplida, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-050/2016, **se encuentra cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento** de la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-050/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el presente acuerdo guarda relación con el expediente identificado bajo el rubro ST-JE-4/2017, del índice de la referida Sala.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores en el domicilio señalado en el juicio principal; **por oficio** a las autoridades responsables y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como un asunto total y definitivamente concluido.

Así, el día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas de la presente página y la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-050/2016, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, aprobado en sesión privada celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, el cual consta de doce páginas, incluida la presente. **Doy fe.**